

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

156-2024

Fecha de
sentencia: 22-03-2024

Sala: Primera

Materia: 816

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Talca

Cita
bibliográfica: ----- 22-03-
2024 (-), Rol N° 156-2024. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?
de18t](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?de18t)). Fecha de consulta: 25-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Recurso de Nulidad penal. Rol I. C. 156-2024

Talca, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.-

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Defensora Penal Pública, abogada Andrea Villalobos Gonzalez , en representación de la acusada ----- , interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala del Tribunal de Garantía de Curicó, con fecha 22 de enero del presente año, en virtud de la cual se condenó a su defendido a la pena de trescientos un día de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales de suspensión de cargo u oncio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de una multa de veinte Unidades Tributarias Mensuales, como autora del delito de estafa , previsto y sancionado en el artículo 473 del Código penal, cometido el 29 de junio de 2023 en Curicó, invocando como causal de invalidación la contenida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación al literal c) del artículo 342, remitiéndose a su vez al inciso primero del artículo 297, todos del mismo código, por cuanto la sentencia recurrida ha omitido la exposición clara y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados y se ha vulnerado principios de la lógica, en la especie , el de razón suficiente , que obliga al juzgador exponer tanto las razones por la cual admite la tesis del nscal, como también justincar los motivos por los cuales rechaza las alegaciones de la defensa.

SEGUNDO: Que para argumentar su impugnación reproduce, en lo pertinente, el requerimiento, que es del siguiente tenor:” El día 29 de de junio de este año a las 12:30 horas, la víctima ----- recibo un mensaje vía Whatsapp de un número desconocido que le señaló “listo querida, ya ye agregué a mi Whatsapp, este es mi número estamos en contacto, el número es el +(843)507-0969. Al ver la foto de pernl es la misma que tiene en Facebook, por ende concluí que era una amiga que vive en Estados Unidos, luego siguieron conversando via Whatsapp donde le indica (la supuesta amiga) que se está comunicando con la línea Latam cargo ya que desea mandar dos cajas a Chile y necesita que alguien las retire del aeropuerto y guarde mientras llega, accediendo la víctima a recibirlas en su casa, pero no podía viajar a Santiago, indicándole su dirección y cédula de identidad. “minutos más tarde le avisan que ya estaba enviado y que la contactarían de la aerolínea. Posteriormente a nnes de junio en horas de la mañana le llega via Whatsapp de latam cargo un documento de la aerolínea donde le señalan que la encomienda ya está en el aeropuerto y que debe cancelar la suma de \$ 3.513.037 (tres millones quinientos trece mil treinta y siete pesos). Esta información se la remitió a su amiga al

número supuesto de Maria Rosa, quien le señala que le haga el pago e iba de inmediato al banco en Miami a depositarle. Ante eso decidió transferir primero desde su cuenta corriente del banco Itau N° ----- la suma de \$ 3.513.037 (tres millones quinientos trece mil treinta y siete pesos) hacia la cuenta corriente del banco Falabella N° ----- también de su propiedad , para luego acudir a la caja del Banco Falabella y desde la caja hacer el depósito a la cuenta corriente de la imputada ----- número de cuenta ----- la suma de \$ 3.513.037, para luego percatarse que todo se trató de un engaño, ocasionando el correspondiente perjuicio.”

El recurrente continúa mencionando que respecto de dichos hechos el Ministerio Publico sostuvo la calificación jurídica del delito consumado de estafa en calidad de autor y en grado de ejecución de consumado, que se encuentra descrito y sancionado en el artículo 473 del Código penal. Añade la recurrente que el Ministerio Público planteó como hipótesis que su defendida era culpable de los hechos señalados en el requerimiento, en tanto que la hipótesis de la Defensa guarda relación con que de acuerdo a la prueba rendida en el respectivo juicio efectivo es insuficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la participación culpable de su defendida en los hechos del requerimiento. Alude a la declaración de los testigos de la defensa, quienes señalan lo ocurrido el día de los hechos y otros medios de la defensa, como capturas de pantalla de conversaciones de Whatsapp y 4 audios de esta mensajería. Anrma también la recurrente que el ente persecutor para acreditar su hipótesis incorporó como medios de prueba:

- a. Declaración de la víctima doña -----.
- b. Declaración de -----.
- e. Conversación por vía Whatsapp entre la víctima y Latam cargo en la que le solicitan el pago de la suma de \$ 3.513.037.
- f. Comprobante de depósito que hace la víctima ----- a la cuenta corriente de doña ----- en el Banco Falabella por un monto de \$ 3.513.037.-
- g. Comprobante de giro de dinero en el banco Falabella por un monto de \$ 3.513.037 desde la cuenta de la víctima, con lo que se acredita que percibió el dinero y lo retiró.
- h. Cartola de cuenta corriente banco Falabella de la víctima, en la cual se visualiza el giro del dinero mencionado en su denuncia. Agrega la defensora que, por su parte, acompañó los siguientes medios de prueba:

- a.-Declaración de doña -----.
- b. Declaración de la testigo Cristina Ojeda Torres.
- c. Declaración del testigo -----.
- d. Prueba documental, 4 capturas de pantalla de conversaciones de Whatsapp sostenidas entre doña ----- y su ex pareja -----.
- e. 4 audios del día de los hechos enviados por ----- a su defendida ----- y que reproduce en su arbitrio.

TERCERO: Que para dar sustento a sus argumentaciones el recurrente alude a que el Tribunal valoró los medios de la prueba en plena contradicción con el principio de la lógica. Agrega que se infringió el principio de la razón suficiente y como lo explica, afirma que desde la sentencia no es posible sostener la suficiencia de los razonamientos acerca del modo cómo el tribunal decide tener por acreditada la participación de la acusada en los hechos contenidos en el requerimiento, que la conclusión a la que llega el sentenciador no se explica completamente a la luz de la prueba rendida.

Concluye el recurrente solicitando que esta I. Corte de Apelaciones declare la nulidad de la sentencia definitiva, como la nulidad del respectivo juicio efectivo, determinando el estado en que quedará el procedimiento y ordenando la remisión de los autos a una sala no inhabilitada del mismo tribunal, para la realización de una nueva audiencia de juicio simplificado en contra de la requerida.

CUARTO: Que, el recurso de nulidad penal constituye un recurso procesal de carácter extraordinario y de derecho estricto, integrante del sistema recursivo del Código procesal penal, que la ley concede al agraviado por una sentencia dictada en un procedimiento ordinario, simplificado o de acción privada, el que se interpone ante el mismo tribunal que dictó el fallo impugnado y para que el superior jerárquico competente invalide y deje sin efecto el juicio oral y la sentencia, o esta última solamente, por las causales expresamente previstas por la ley, “ cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo (Horvitz Lennon, Maria Ines y Lopez Masle , Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II , Santiago, Editorial Juridica de Chile, 2004. P. 402) Como tal, constituye un recurso que procede solo en presencia de alguna de las causales legales previstas expresamente en el código del ramo y, respecto del cual, el tribunal llamado a fallarlo tiene limitada su competencia revisora a las causales de nulidad invocadas , precisa y determinadamente, por el recurrente. Por lo expuesto, el recurso citado resulta ser improcedente ante el mero resultado desfavorable o insatisfactorio experimentado por este último, como consecuencia de la actividad jurisdiccional del sentenciador, por no constituir un recurso ordinario de apelación.

QUINTO: Que para resolver el arbitrio, no es ocioso reiterar que el principio de razón suficiente-

que la recurrente invoca- consiste en que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique; que todo existe por alguna razón; nada existe sin una causa o razón determinante; nada puede ser nada, todo obedece a una razón. Pero no es un principio absoluto, exento de críticas .Y no es raro que eso suceda, porque como reza fallo 2127-2022 de la Corte de Apelaciones de Santiago, el principio de razón suficiente no es un principio seguro en su entendimiento, de momento que desde el siglo XIX hasta hoy, la comunidad especializada lo determinó como un principio con una formulación ambigua, “que podía significar múltiples cosas”.

SEXTO: Que en concepto de esta Corte, la sentencia cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la precitada norma legal en que la defensora sustenta el recurso, ya que su exposición es clara, lógica y completa; valora las fuentes y los medios de prueba ya descritos ,de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, como aparece de la lectura de los considerandos números 1) al 16) del fallo, quedando por lo demás acreditados los hechos que hacen creíble la hipótesis del Ministerio Público, en cuanto a que “...el día 29 de junio de 2023, la víctima recibe un Whatsapp aparentemente de su amiga en Miami, Maria Rosa Cabrera Santelices en que ésta le pide reciba dos encomiendas que enviará desde esa ciudad y se las guarde para cuando vuelva de visita a Chile b) Que la víctima recibe un wasap de Latam Cargo indicándole que para el retiro de ambos paquetes debería pagar por concepto de derechos aduaneros la suma de \$ 3.513.037.- c) Que la víctima deposita la suma en una cuenta corriente de la imputada en el banco Falabella d) Que ----- admite haber recibido esa suma de dinero “ , todo lo cual , unidos a los testimonios de la víctima ----- , y de los testigos presentados por el Ministerio Público y de la documental incorporada al juicio, permite concluir en la participación de la imputada en el ilícito de que da cuenta el requerimiento.

Que la decisión de la Primera Sala del Tribunal de Garantía de Curicó en cuanto a la participación de la encartada, eje central del reproche de la recurrente, aparecen debidamente fundamentadas y basadas en la prueba rendida en juicio, que se describe y cuya valoración corresponde en forma exclusiva al sentenciador, en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Que en ese orden el juez argumenta y expone las razones por las cuales han dado credibilidad a la prueba presentada por el Ministerio Público y porqué se desestima la presentada por la Defensa y al contrario de lo que sustenta la recurrente, se hace cargo de la tesis de la defensa y explica los motivos y razones suficientes por las cuales desestiman la versión dada en el juicio

por la imputada y su defensa , concluyendo, más allá de toda duda razonable, la participación que en calidad de autor le cupo a doña ----- en los hechos que se le imputan.

SEPTIMO: Que en consecuencia las conclusiones del juez tienen una razón suficiente, una causa explícita en el fallo, obedeciendo además al principio de contextualidad, debiendo desestimarse la infracción que pretende la defensa.

Que del texto del recurso fluye que lo que al parecer persigue el recurrente es que esta Corte haga una revaloración de la prueba rendida ante el tribunal del grado, lo que le está vedado por cuanto el recurso de nulidad no constituye una instancia.

OCTAVO: Que así las cosas, no cabe sino concluir que la causal invocada debe ser desestimada y, consecuentemente, el recurso de nulidad, rechazado.

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Público, abogada ----- , en representación de la condenada ----- , y en consecuencia la sentencia dictada el veintidós de enero del presente año por la Primera Sala del Tribunal de Garantía de Curicó, en causa Rit1419-2023 no es nula, sin costas.

Redacción del abogado integrante don Hugo Escobar Alruiz.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Rol N° 156-2024 /Penal .

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Hugo Escobar Alruiz, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.